



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Rad. VIF 2020-216**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha 08 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se dictó medida de protección definitiva a favor de la señora Ada Milena López Arévalo y en contra de la señora Luz Marlen Arévalo.

### **ANTECEDENTES**

1. El día 15 de julio del año en curso, la señora Ada Milena López Arévalo solicita la imposición de medida de protección respecto de su señora madre Luz Marlen Arévalo, toda vez que ejerció actos de violencia física y verbal el día 14 del mismo mes y año. En la fecha, se admitió la solicitud de medida de protección y se conminó al cese de todo acto de violencia entre las partes.
2. El día 02 de septiembre de 2020, se notificó y rindió descargos la señora Luz Marlen Arévalo de la solicitud de medida de protección.
3. Obra en el expediente, Informe de Valoración por Psicología, de fecha 12 de agosto de 2020, a la señora Ada Milena López Arévalo y su progenitor Alfonso López Cruz, donde se recomendó que las partes deben asistir a tratamiento terapéutico de manera individual, con el fin de manejar una comunicación asertiva y resolución de conflictos; igualmente se recomendó que la medida de protección se debe establecer a favor de la señora Ada Milena López Arévalo, ya que su madre ha ejercido actos de violencia en contra de ella.
4. En audiencia de medida de protección realizada el 08 de septiembre de 2020 se contó con la presencia de la señora Luz Marlen Arévalo y Ada Milena López Arévalo, y en ella se resolvió imponer como medida de protección a favor de Ada Milena López Arévalo, conminándola para que se abstuviera de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica, asimismo, se le ordenó abstenerse de penetrar en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre. Se ordenó tratamiento reeducativo y terapéutico además de otras medidas impuestas.

5. La señora Luz Marlen Arévalo interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia argumentando que *“dice que no tiene dinero y que para salir de la vereda cuesta 24 mil pesos el transporte, a donde lo lleguen a llamar a uno, le toca a uno a pie porque como hace uno para pagar transportes, que para mí asistir a psicología y alcohólicos anónimos es difícil”*.

## CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante la Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgara en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Revisado el reparo concreto de la recurrente, se advierte que no ataca la decisión de fondo, toda vez que son argumentos respecto de las dificultades económicas que tiene para dar cumplimiento a las medidas adoptadas, además que en las actuaciones que realizó la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, se observó en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por la señora Ada Milena López Arévalo, además que su decisión de fecha 08 de septiembre de 2020, estuvo sustentada en que la violencia ejercida en contra de la señora Ada Milena López Arévalo, afecta sus derechos los cuales se deben salvaguardar, además de restablecer la paz y armonía que debe rodear las relaciones familiares.

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho, ya que se acredita que la señora Luz Marlen Arévalo, incurrió en una conducta violenta de índole física y verbal, afectando a la señora Ada Milena López Arévalo, razón por la cual se debe mantener la medida de protección a favor de ella, con el fin de evitar nuevos hechos que puedan atentar contra la integridad y vida de la víctima así como de la propia señora Luz Marlen Arévalo además que el consumo de sustancias alcohólicas pone a una persona en un estado en el cual se puede perder la capacidad de raciocinio, lo que hacen que el riesgo pueda ser mayor.

Empero no se puede, desconocer las dificultades señaladas por la apelante, en la medida que no será del todo efectiva la medida impuesta, si no se brinda la ayuda, por lo que se ordenará a la Comisaria que a través de llamada telefónica la Psicóloga adscrita a ese despacho, realice una valoración y unas sesiones de terapia a la señora Luz Marlen Arévalo, a efectos de que acepte su adicción y en la audiencia de verificación de cumplimiento se analice nuevamente lo de las sesiones de Alcohólicos Anónimos, por lo que se modificará la decisión en ese sentido, lo cual debe haberse realizado para la audiencia de cumplimiento.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo emitido por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, el 08 de septiembre de 2020, a excepción del ordinal quinto, por lo expuesto y con las anotaciones hechas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Modificar el ordinal quinto, para en su lugar ordenar** a la Comisaria que a través de llamada telefónica la Psicóloga adscrita a ese despacho, realice una valoración y unas sesiones de terapia a la señora Luz Marlen Arévalo, a efectos de que acepte su adicción y la necesidad de mejorar sus relaciones, y en la audiencia de verificación de cumplimiento se analice nuevamente lo relativo a las sesiones en Alcohólicos Anónimos, por lo que se modificará la decisión en ese sentido, lo cual debe haberse realizado para la audiencia de cumplimiento.

**TERCERO** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

**QUINTO:** Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 21 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr